



05-05-21
23:39pm

**TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
PRESENTE.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALIA DE PARTES

Marisol Pitol 

MARIA DEL ROCIO GORDILLO URBANO, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personería que tengo debidamente acreditada ante este Tribunal, con el debido respeto comparezco para exponer:

Mediante el escrito de cuenta, vengo a interponer el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE JDC/058/2021, RAP/013/2021 JDC/061/2021 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2021 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

Así mismo solicito que al enviar su informe acredite y comunique a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el carácter con que me ostento.

Por lo expuesto, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentando con la calidad con que me ostento, y el escrito de impugnación que acompaño al mismo, interponiendo el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

SEGUNDO. Remitir a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente recurso de impugnación.

PROTESTO LO NECESARIO.


MARIA DEL ROCIO GORDILLO URBANO
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**ASUNTO: JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

ACTOR: PARTIDO ACCION NACIONAL

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**MAGISTRADOS DE LA SALA XALAPA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
PRESENTES.**

MARIA DEL ROCIO GORDILLO URBANO, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personería que acredito mediante copia certificada expedida por esta autoridad administrativa electoral; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en sede de esta autoridad, instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Xalapa, ubicado en [REDACTED] Ver., el correo electrónico [REDACTED] autorizando para recibir notificaciones a los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] ante usted comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 párrafo párrafo 2 inciso d) de la Ley General del Sistema De Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE JDC/058/2021, RAP/013/2021 Y JDC/061/2021 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2021 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTA ROO.**

En cumplimiento del artículo 9 de la Ley General del Sistema De Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito exponer lo siguiente:

- a) Hacer constar el nombre del actor: **María del Rocio Gordillo Urbano**, representante del Partido Acción Nacional.
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Dicha información ha sido proporcionada en el proemio del presente recurso de impugnación.
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Personería que tengo debidamente acreditada con copia certificada de mi acreditación como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: Sentencia recaída en el expediente JDC/058/2021, RAP/013/2021 y JDC/061/2021 de fecha 30 de abril de 2021, emitida por el Tribunal Electoral de Quinta Roo, misma que me fuera notificada mediante cedula de notificación el 1 de mayo de 2021 a las 9:44 horas.
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Este requisito será referido en el contenido del presente escrito.
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: se ofrecen en el capitulado correspondiente.

- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Dicho requisito se satisface a la vista.

A efecto de que la autoridad jurisdiccional este en oportunidad de conocer los actos omisivos faltos de exhaustividad e incongruentes de la responsable me permito presentar, la siguiente relatoría

H E C H O S

1. El ocho de enero de dos mil veintiuno, en sesión solemne del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021 para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
2. El veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante resolución IEQROO/CG/R-004-2021, aprobó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de Coalición parcial, presentado por los Partidos Políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO", para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos, en el proceso local.
3. El 14 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el Acuerdo identificado como IEQROO/CG/A-111-021, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos, presentadas por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", en el contexto del Proceso Electoral Local 2020-2021.

4. Que en el resolutivo segundo del referido acuerdo fue aprobado el registro de las Planillas de candidatas y candidatos para contender en los municipios de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” a efecto de contender en la jornada electoral a celebrarse el 6 de junio de 2021, mismas que quedaron integradas de la siguiente manera :

OTHÓN P. BLANCO

CARGO	PROPIETARIO/A		SUPLENTE		ACCIÓN AFIRMATIVA
	NOMBRE	GÉNERO	NOMBRE	GÉNERO	JOVEN / INDÍGENA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUIS GAMERO BARRANCO	HOMBRE	ARTURO ALEJANDRO ORTIZ SOBERANIS	HOMBRE	
SINDICATURA	YENSUNNI IDALIA MARTINEZ HERNANDEZ	MUJER	MARIA JOSE UCAN IROLA	MUJER	
PRIMERA REGIDURÍA	SAULO AGUILAR BERNES	HOMBRE	BRIAN ADRIAN ENCALADA CANELA	HOMBRE	JOVEN
SEGUNDA REGIDURÍA	CINDY LIVIER YAH MAY	MUJER	NALLELY GUADALUPE GOMEZ VILLAMONTE	MUJER	
TERCERA REGIDURÍA	ALFREDO CEBALLOS SANTIAGO	HOMBRE	MILTON CANDELARIO CONDE MARFIL	HOMBRE	INDÍGENA
CUARTA REGIDURÍA	GRECIA MONSERRAT CORAL PASOS	MUJER	ERENDIRA PINEDA ZAVALA	MUJER	JOVEN
QUINTA REGIDURÍA	JORGE HERRERA AGUILAR	HOMBRE	ISRAEL ERNESTO ESCOBEDO DIAZ	HOMBRE	
SEXTA REGIDURÍA	MARIA DEL CARMEN GARCIA GUEVARA	MUJER	BEATRIZ YAMILI CERVANTES RANGEL	MUJER	
SÉPTIMA REGIDURÍA	SANTIAGO AJA VACA	HOMBRE	BENJAMIN TRINIDAD VACA GONZALEZ	HOMBRE	
OCTAVA REGIDURÍA	FELICIA VICTORIA MANRIQUE ALCOZER	MUJER	BLANCA ESTHER BUENFIL VANEGAS	MUJER	
NOVENA REGIDURÍA	HECTOR HERNAN PEREZ RIVERO	HOMBRE	CHRISTIAN SHARID TAPIA SALVATIERRA	HOMBRE	

FELIPE CARRILLO PUERTO

CARGO	PROPIETARIO/A		SUPLENTE		ACCIÓN AFIRMATIVA
	NOMBRE	GÉNERO	NOMBRE	GÉNERO	JOVEN / INDÍGENA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARICARMEN CANDELARIA HERNANDEZ SOLIS	MUJER	YAMILY ELIZABETH FLOTA CHUC	MUJER	JOVEN

SINDICATURA	MARIO DIDIER AGUILAR RAMIREZ	HOMBRE	ANDRES ARTURO BAYONA DE CASTRO	HOMBRE	INDÍGENA
PRIMERA REGIDURÍA	LILIANA GUADALUPE OJEDA ARANA	MUJER	NANCY DEL CARMEN CRUZ FERNANDEZ	MUJER	
SEGUNDA REGIDURÍA	JOSE MARIA CHACON CHABLE	HOMBRE	SAUL VELASCO VELASCO	HOMBRE	INDÍGENA
TERCERA REGIDURÍA	MARIA ANTONIETA AGUILAR RIOS	MUJER	MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA CHI	MUJER	
CUARTA REGIDURÍA	HUGO SALVADOR FLORES VEGA	HOMBRE	LUIS ARTURO PECH MEDRANO	HOMBRE	INDÍGENA
QUINTA REGIDURÍA	MARIA TERESA CRUZ QUINTAL	MUJER	ENEDINA MAY EK	MUJER	INDÍGENA
SEXTA REGIDURÍA	ADRIAN ALONSO PACHECO MOO	HOMBRE	JOSE ANGEL BALAM COLLI	HOMBRE	JOVEN

COZUMEL

CARGO	PROPIETARIO/A		SUPLENTE		ACCIÓN AFIRMATIVA
	NOMBRE	GÉNERO	NOMBRE	GÉNERO	JOVEN INDÍGENA /
PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUANITA OBDULIA ALONSO MARRUFO	MUJER	MARIA GUADALUPE SANCHEZ MARTINEZ	MUJER	
SINDICATURA	BRUNO ESTEBAN DIAZ SOLIS	HOMBRE	IRVING JOSUE CARRILLO PACHECO	HOMBRE	
PRIMERA REGIDURÍA	ANGELA DEL SOCORRO CARRILLO CHULIN	MUJER	IRMA NOEMI TUN CELIS	MUJER	INDÍGENA
SEGUNDA REGIDURÍA	DANIEL ADRIAN GUAL MANZANILLA	HOMBRE	JOAQUIN ANTONIO GONZALEZ ESTRADA	HOMBRE	JOVEN
TERCERA REGIDURÍA	FABIOLA AISLINN CHAVEZ BRITO	MUJER	NERY ANGELICA HOIL TZUC	MUJER	JOVEN
CUARTA REGIDURÍA	JUAN CARLOS GONGORA AKE	HOMBRE	MARTIN LUNA ALVAREZ	HOMBRE	
QUINTA REGIDURÍA	GENNY ARACELLY MARTINEZ KOH	MUJER	JENNY ELINA BERMONT SANCHEZ	MUJER	
SEXTA REGIDURÍA	PEDRO FRANCISCO CENTENO KU	HOMBRE	ROQUE ALEJANDRO DZUL CETZAL	HOMBRE	

LÁZARO CÁRDENAS

CARGO	PROPIETARIO/A		SUPLENTE		ACCIÓN AFIRMATIVA
	NOMBRE	GÉNERO	NOMBRE	GÉNERO	JOVEN INDÍGENA /
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ORLANDO EMIR BELLOS TUN	HOMBRE	FLORENTINO GONZALEZ CORTES	HOMBRE	INDÍGENA
SINDICATURA	ROCIO MARQUEZ BLANCO	MUJER	SILVIA DEL SOCORRO TUZ PECH	MUJER	
PRIMERA REGIDURÍA	ALVARO GERMAN TREJO ANCONA	HOMBRE	JHONNY DAVID MADERA UC	HOMBRE	JOVEN
SEGUNDA REGIDURÍA	GEYDI MARCELA POOL CETINA	MUJER	YARENIE AIDE DZIB CAUICH	MUJER	JOVEN
TERCERA REGIDURÍA	CRISTO MARCOS FERNANDO MARIANO GOMEZ	HOMBRE	JOSE ARTURO GRANIEL BAAS	HOMBRE	INDÍGENA
CUARTA REGIDURÍA	MARTHA LOYA COBOS	MUJER	LETICIA OUBIER ALVAREZ	MUJER	INDÍGENA
QUINTA REGIDURÍA	CARLOS BANTACOURT BAAS	HOMBRE	LUIS ALBERTO POOL KUMUL	HOMBRE	
SEXTA REGIDURÍA	MARIA GABRIELA KU SOSA	MUJER	MARGARITA DEL LUCERO ESQUIVEL HERRERA	MUJER	

BENITO JUÁREZ

CARGO	PROPIETARIO/A		SUPLENTE		ACCIÓN AFIRMATIVA
	NOMBRE	GÉNERO	NOMBRE	GÉNERO	JOVEN INDÍGENA /
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA	MUJER	ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA	MUJER	
SINDICATURA	LUIS PABLO BUSTAMANTE BELTRAN	HOMBRE	ERIC ARCILA ARJONA	HOMBRE	JOVEN
PRIMERA REGIDURÍA	LOURDES LATIFE CARDONA MUZA	MUJER	ANDREA DELFINA CRUZ LOPEZ	MUJER	
SEGUNDA REGIDURÍA	JORGE ARTURO SANEN CERVANTES	HOMBRE	LUIS ALBERTO TUN CALDERON	HOMBRE	
TERCERA REGIDURÍA	MIRIAM MORALES VAZQUEZ	MUJER	SHEILA LOPEZ HERNANDEZ	MUJER	INDÍGENA
CUARTA REGIDURÍA	PABLO GUTIERREZ HERNANDEZ	HOMBRE	LUIS ALBERTO PECH PECH	HOMBRE	
QUINTA REGIDURÍA	JESSICA ALEJANDRA CIAU DIAZ	MUJER	DENIA DE YTA BAUTISTA	MUJER	JOVEN
SEXTA REGIDURÍA	MIGUEL ANGEL ZENTENO CORTES	HOMBRE	ISIDRO ROBERTO VAZQUEZ GUZMAN	HOMBRE	
SÉPTIMA REGIDURÍA	KARINA PAMELA ESPINOSA PEREZ	MUJER	YAMILI DEL SOCORRO GONGORA MANRRIQUE	MUJER	
OCTAVA REGIDURÍA	SAMUEL MOLLINEDO PORTILLA	HOMBRE	MIGUEL ARTURO MOISES MARTINEZ IBARRA	HOMBRE	JOVEN

NOVENA REGIDURÍA	LORENA MARTINEZ BELLOS	MUJER	SUEMY DE LOS ANGELES PECH HAU	MUJER	
------------------	------------------------	-------	-------------------------------	-------	--

ISLA MUJERES

CARGO	PROPIETARIO/A		SUPLENTE		ACCIÓN AFIRMATIVA
	NOMBRE	GÉNERO	NOMBRE	GÉNERO	JOVEN INDÍGENA /
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FERNANDO RICARDO BACELIS GODOY	HOMBRE	CARLOS MANUEL GAMBOA ORTIZ	HOMBRE	
SINDICATURA	BELLA MAR GARRIDO GOMEZ	MUJER	MARIA DE LOURDES MARTINEZ OSORIO	MUJER	
PRIMERA REGIDURÍA	HECTOR GIL CHABLE	HOMBRE	JOSE ANGEL AURELIO VEGA MACIAS	HOMBRE	INDÍGENA
SEGUNDA REGIDURÍA	LETICIA SURIANO ENRIQUEZ	MUJER	FRANCISCA PALOMO INTERIAN	MUJER	
TERCERA REGIDURÍA	CARLOS ANTONIO PERAZA MAGAÑA	HOMBRE	GERMAN MARTIN CRUZ RIVERO	HOMBRE	JOVEN
CUARTA REGIDURÍA	BELSY MICHELLE GAMBOA MARTINEZ	MUJER	KASSANDRA BEATRIZ ROMERO CASTILLO	MUJER	JOVEN
QUINTA REGIDURÍA	LUIS RENNE CELIS ANCONA	HOMBRE	CRIS HELI PASTRANA VEGA	HOMBRE	
SEXTA REGIDURÍA	NORMA ESTELA BACAB GARRIDO	MUJER	ZANDY EVELYN CELIS GUEMEZ	MUJER	

SOLIDARIDAD

CARGO	PROPIETARIO/A		SUPLENTE		ACCIÓN AFIRMATIVA
	NOMBRE	GÉNERO	NOMBRE	GÉNERO	JOVEN INDÍGENA /
PRESIDENCIA MUNICIPAL	LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE	MUJER	YAZMIN JENETTE DIAZ OJEDA	MUJER	
SINDICATURA	LUIS ALLAN OCHOA MEDINA	HOMBRE	JOSE ANGEL DURAN DESIGA	HOMBRE	
PRIMERA REGIDURÍA	VALENTINA JOHANA ALVAREZ CASTAÑEDA	MUJER	SALMA DEYANIRA JAIMES ARROYO	MUJER	JOVEN
SEGUNDA REGIDURÍA	ELIO LARA MORALES	HOMBRE	ADELFO MENDEZ BAUTISTA	HOMBRE	
TERCERA REGIDURÍA	ALONDRA JAZMIN PINEDA RUMBO	MUJER	ERENDIRA LAZARO ARIAS	MUJER	
CUARTA REGIDURÍA	JOSE AGUSTIN AGUILAR MENDEZ	HOMBRE	JUAN CARLOS CORTES AGUILAR	HOMBRE	
QUINTA REGIDURÍA	WENDY NORMA ARACELLY MAS CAAMAL	MUJER	MARIA DOLORES URBINA BAK	MUJER	INDÍGENA
SEXTA REGIDURÍA	JOSE ABRAHAM MARTIN ALVAREZ	HOMBRE	EDWIN JOYHEL JUAREZ ALONZO	HOMBRE	JOVEN
SÉPTIMA REGIDURÍA	MARIA JOSE OSORIO ROSAS	MUJER	DIANA CARINA LAZARO CRUZ	MUJER	

OCTAVA REGIDURÍA	ALEJANDRO DOMINGUEZ RAMIREZ	HOMBRE	IRVING RODRIGO ARGUELLES XACUR	HOMBRE	
NOVENA REGIDURÍA	LAURA ELENA CORRALES NAVARRETE	MUJER	MARIBEL KANTUN CARRANZA	MUJER	

TULUM

CARGO	PROPIETARIO/A		SUPLENTE		ACCIÓN AFIRMATIVA
	NOMBRE	GÉNERO	NOMBRE	GÉNERO	JOVEN / INDÍGENA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARCIANO DZUL CAAMAL	HOMBRE	DIEGO CASTAÑÓN TREJO	HOMBRE	
SINDICATURA	MARIA TERESA ARANA SANCHEZ	MUJER	LENNY JACQUELINE PEREZ SALAZAR	MUJER	INDÍGENA
PRIMERA REGIDURÍA	DAVID MANANCES TAH BALAM	HOMBRE	CRISTINO AKE MAHAY	HOMBRE	INDÍGENA
SEGUNDA REGIDURÍA	BEATRIZ ANAHI MENDOZA SAMOS	MUJER	MARIBEL CRUZ RODRIGUEZ	MUJER	
TERCERA REGIDURÍA	MARTIN DZIB CHIMAL	HOMBRE	LIBERATO MAY CHULIN	HOMBRE	
CUARTA REGIDURÍA	FANY ADRIANA GALLEGOS SANCHEZ	MUJER	IRIS ARIANNA GAN HERNANDEZ	MUJER	
QUINTA REGIDURÍA	CARLOS ADOLFO CORAL BASULTO	HOMBRE	NATANAEL VELA CHAN	HOMBRE	JOVEN
SEXTA REGIDURÍA	PAULINA YADIRA MALPICA YAÑEZ	MUJER	WENDY ISABEL FERNANDEZ CANUL	MUJER	JOVEN

BACALAR

CARGO	PROPIETARIO/A		SUPLENTE		ACCIÓN AFIRMATIVA
	NOMBRE	GÉNERO	NOMBRE	GÉNERO	JOVEN / INDÍGENA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MA. TRINIDAD GUILLEN NUÑEZ	MUJER	FLOR ELENA MENA VAZQUEZ	MUJER	
SINDICATURA	GUILLERMO ARTURO TUN RUIZ	HOMBRE	MIGUEL ANGEL GARCIA CABRERA	HOMBRE	
PRIMERA REGIDURÍA	GLADYS ANGELICA CASTRO CAMARA	MUJER	HEYDI ARGELIA TUN CAAMAL	MUJER	JOVEN
SEGUNDA REGIDURÍA	REYNALDO DE ATOCHA DE JESUS SABIDO COBA	HOMBRE	FRANCISCO ZETO PEDRO	HOMBRE	INDÍGENA
TERCERA REGIDURÍA	VIRGINIA HERNANDEZ RAMIREZ	MUJER	CINDY DANAY CEN CHE	MUJER	JOVEN
CUARTA REGIDURÍA	ERICK IVAN CANO CANCHE	HOMBRE	GASPAR DANIEL ROSALES BURGOS	HOMBRE	
QUINTA REGIDURÍA	JOSELYN CHANTELE WRIGHT MENDEZ	MUJER	MARTHA NICOLASA MENDOZA HERNANDEZ	MUJER	INDÍGENA
SEXTA REGIDURÍA	OSCAR INES LOPEZ BRAGA	HOMBRE	SAMANTHA DE JESUS VAZQUEZ ESCOBAR	MUJER	

PUERTO MORELOS

CARGO	PROPIETARIO/A		SUPLENTE		ACCIÓN AFIRMATIVA
	NOMBRE	GÉNERO	NOMBRE	GÉNERO	JOVEN / INDÍGENA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	BLANCA MERALI TZIU MUÑOZ	MUJER	YAMILI ALVARADO CRESPO	MUJER	
SINDICATURA	ALBERTO ARELLE SERGENT	HOMBRE	JORGE ALBERTO CAHUICH RAMIREZ	HOMBRE	
PRIMERA REGIDURÍA	IRMA AVILA MENDEZ	MUJER	JUANA MARIA CHACON CANCHE	MUJER	INDÍGENA
SEGUNDA REGIDURÍA	CARLO FONSECA LEON	HOMBRE	MARCO ANTONIO BETANCOURT CANUL	HOMBRE	
TERCERA REGIDURÍA	ADRIANA NAVA GOMEZ	MUJER	ELDA LEONOR CAHUICH FUENTES	MUJER	
CUARTA REGIDURÍA	GONZALO CALDERON POOT	HOMBRE	JOSE ANTONIO VILLALOBOS FERNANDEZ	HOMBRE	
QUINTA REGIDURÍA	MARIA FERNANDA ALVEAR PALACIOS	MUJER	LILIBERTH NAVARRETE GARCIA	MUJER	JOVEN
SEXTA REGIDURÍA	JOSE DAVID CAUICH ADRIAN	HOMBRE	CARLOS FERMIN CANUL HERRERA	HOMBRE	JOVEN

5. Que en la integracion de la planilla que contendrá para el AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO por parte de la coalición “Juntos Haremos en Historia en Quintana Roo” se encuentran los siguientes candidatos que son servidores públicos y que no cumplen con los requisitos legales para parte de dicha planilla por contravenir a los principios rectores del proceso electoral:

- a) El C. SAULO AGUILAR BERNES, CANDIDATO A PRIMER REGIDOR PROPIETARIO, FUNGIA COMO DIRECTOR DE CULTURA DEL AYUNTAMIENTO DE OTHON P. BLANCO Y NO SE SEPARO DEL CARGO CON 90 DIAS DE ANTICIPACIÓN A LA JORNADA ELECTORAL, por tanto, no debe ser considerado procedente su registro como candidato, puesto que incumplió el requisito constitucional para ser miembro de un ayuntamiento establecido en la fracción III del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que manifestó bajo protesta haber cumplido mediante escrito presentado a la autoridad, teniendo la obligación de hacerlo puesto que la naturaleza de su cargo, le permite el uso de recursos humanos, materiales y financieros que lo ponen en ventaja sobre los demás contendientes al cargo que se postula, genera inequidad en

la contienda electoral, pueden inducir al voto a los empleados que puede tener como subalternos dentro del área como jefe inmediato, violentando el principio de imparcialidad que salvaguarda inclusive el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- b) El C. ALFREDO CEBALLOS SANTIAGO, CANDIDATO A TERCER REGIDOR PROPIETARIO, ES SERVIDOR PUBLICO DEL H. CONGRESO DE QUINTANA ROO, EN LA SUBDIRECCION DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN COMO JEFE DE DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO Y CONECTIVIDAD, CON CLAVE Y/O NIVEL DE PUESTO 500, Y NO SE SEPARO DEL CARGO CON 90 DIAS DE ANTICIPACIÓN A LA JORNADA ELECTORAL, por tanto, no debe ser considerado procedente su registro como candidato, puesto que incumplió el requisito constitucional para ser miembro de un ayuntamiento establecido en la fracción III del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que manifestó bajo protesta haber cumplido mediante escrito presentado a la autoridad, teniendo la obligación de hacerlo puesto que la naturaleza de su cargo, le permite el uso de recursos humanos, materiales y financieros que lo ponen en ventaja sobre los demás contendientes al cargo que se postula, genera inequidad en la contienda electoral, pueden inducir al voto a los empleados que puede tener como subalternos dentro del área como jefe inmediato, violentando el principio de imparcialidad que salvaguarda inclusive el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe igualmente considerarse que por la naturaleza de las funciones que desempeña el referido ciudadano tiene todas las posibilidades de incidir en el proceso electoral de manera evidente, ya que actualmente funge como jefe de departamento de mantenimiento y conectividad de la Dirección de tecnologías de la información, dirección que conforme al artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tiene las atribuciones de administrar la página institucional del Poder Legislativo y publicar dentro de las 48 horas siguientes a la celebración de la sesión la información generada por el Sistema de Asistencia Legislativa y Votación Electrónica, implementando sistemas de consulta accesible y eficiente que coadyuven a su óptimo funcionamiento, en este sentido, conforme a las funciones que desempeña el referido ciudadano pudiera ejercer inclusive sus funciones en

horarios laborables, y por ende, puede generar beneficios indebidos a su campaña, toda vez que es de conocimiento público que actualmente las redes sociales como facebook serán determinantes en los procesos electorales derivado de la actual pandemia y de que permite mayor acceso a las personas en menos tiempo y con más amplitud, terminos que seguramente conoce el ahora candidato y que pondrá sus conocimientos y aptitudes en favor de la campaña en la cual figura como candidato propietario maxime que es jefe de departamento, lo cual implica que existe personal que se encuentra bajo su cargo y que los recursos con los que cuenta el congreso pudieran estar siendo utilizados en beneficio de la campaña de la coalición en cuestión.

- c) EL C. JORGE HERRERA AGUILAR, CANDIDATO A SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO, ES SERVIDOR PUBLICO DEL H. CONGRESO DE QUINTANA ROO COMO DIRECTOR DE ANÁLISIS JURIDICO LEGISLATIVO, PERTENECIENTE A LA SUBSECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y NO SE SEPARO DEL CARGO CON 90 DIAS DE ANTICIPACIÓN A LA JORNADA ELECTORAL, por tanto, no debe ser considerado procedente su registro como candidato, puesto que incumplió el requisito constitucional para ser miembro de un ayuntamiento establecido en la fracción III del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que manifestó bajo protesta haber cumplido mediante escrito presentado a la autoridad, teniendo la obligación de hacerlo puesto que la naturaleza de su cargo, le permite el uso de recursos humanos, materiales y financieros que lo ponen en ventaja sobre los demás contendientes al cargo que se postula, genera inequidad en la contienda electoral, pueden inducir al voto a los empleados que puede tener como subalternos dentro del área como jefe inmediato, violentando el principio de imparcialidad que salvaguarda inclusive el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe igualmente considerarse que las funciones propias del cargo del referido ciudadano lo sitúa en una condición de necesario cumplimiento a las normas legales, ya que conforme a sus funciones establecidas en los artículos 125 y 126 de la Ley Organica del Poder Legislativo es asesor en materia jurídica y conoce las implicaciones y repercusiones de la falta de vigilancia de las normas máxime que se

encuentra participando en un proceso electoral y que debe conocer cada una de las reglas jurídicas a las que esta sujeta su participación como tal.

- d) El C. BENJAMIN TRINIDAD VACA GONZALEZ, CANDIDATO A SEPTIMO REGIDOR SUPLENTE, ACTUALMENTE CON EL CARGO DE SUBSECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SIN SEPARARSE DEL CARGO CON 90 DIAS DE ANTICIPACIÓN A LA JORNADA ELECTORAL, por tanto, no debe ser considerado procedente su registro como candidato, puesto que incumple el requisito constitucional para ser miembro de un ayuntamiento establecido en la fracción III del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que manifestó bajo protesta haber cumplido mediante escrito presentado a la autoridad, teniendo la obligación de hacerlo puesto que la naturaleza de su cargo, le permite el uso de recursos humanos, materiales y financieros que lo ponen en ventaja sobre los demás contendientes al cargo que se postula, genera inequidad en la contienda electoral, pueden inducir al voto a los empleados que puede tener como subalternos dentro del área como jefe inmediato, violentando el principio de imparcialidad que salvaguarda inclusive el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y resguardándose bajo la excepción que la norma constitucional refiere de no aplicarle la separación por ser suplente omitiendo su obligación como servidor público de cumplir con los principios rectores en materia electoral.

Que es evidente la omisión de separarse del cargo del referido ciudadano a sabiendas de que aunque es candidato suplente, no debe ampararse bajo la permisión de la norma, sino que en respeto a los principios rectores de la materia electoral debio separarse del cargo máxime que su cargo dentro del poder legislativo es de primer nivel y tiene bajo su responsabilidad el manejo de por lo menos 4 direcciones administrativas, personal a su cargo y recursos materiales, tal y como consta en el artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que a la letra refiere:

“Artículo 123. La Subsecretaría de Servicios Legislativos es el área dependiente de la Secretaría General encargada de llevar a cabo todas aquellas acciones encaminadas a

desarrollar los trabajos legislativos de los diputados y la Legislatura en materia de iniciativas de Ley o decreto, acuerdos y demás documentos jurídicos.

La Subsecretaría de Servicios Legislativos se integra por las siguientes direcciones:

- I. Dirección de Análisis Jurídico Legislativo;
- II. Dirección de Control del Proceso Legislativo;
- III. Dirección de Tecnologías de la Información;
- IV. Dirección de Archivo General y Biblioteca, y
- V. Las demás unidades que resulten necesarias para la realización de sus funciones.”

Asimismo debe considerarse que las funciones que el referido ciudadano desempeña establecen relaciones de subordinación entre el personal de las diversas áreas respecto de su cargo y que por tanto, pueden ser utilizadas para generar algún tipo de coacción entre su personal con el propósito de generar algún beneficio indebido a la planilla que ahora integra, para mayor abundamiento se refieren las funciones que desempeña en el congreso del estado conforme al artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo:

“Artículo 124. El titular de la Subsecretaría de Servicios Legislativos tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Asistir al Secretario General en el cumplimiento de sus funciones, acordar con él los asuntos de su responsabilidad y suplirlo cuando no pueda concurrir a las reuniones de la mesa directiva;
- II. Verificar que las sesiones del pleno, de la comisión permanente y de las comisiones, se desarrollen con normalidad coadyuvando con los presidentes de éstas;
- III. Otorgar el apoyo logístico y jurídico que requieran los diputados, las comisiones, el pleno y la comisión permanente;
- IV. Dirigir los trabajos de las áreas adscritas a éste y acordar con los titulares de cada una de ellas los asuntos de su competencia, y
- V. Las demás funciones que sean propias de las actividades que llevan a cabo las áreas adscritas a su cargo, y aquellas que le encomiende el Secretario General o el Presidente de la Mesa Directiva.

Por último, se añade a la necesidad de que cumpla con la separación del cargo el hecho de que quien funge como propietario de la candidatura en la séptima regiduría SANTIAGO AJA VACA, tiene una relación de parentesco con el referido ciudadano lo que hace considerar la posibilidad de que únicamente este fungiendo como un prestamista de la posición para evitar que el referido ciudadano tenga separarse del cargo burlándose de la norma para poder seguir ejerciendo sus funciones y con ello generando imparcialidad en la contienda electoral.

6. Que en la integración de la planilla que contendrá para el Ayuntamiento de **BENITO JUAREZ** por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” se encuentran los siguientes candidatos que son servidores públicos y que no cumplen con los requisitos de procedencia para parte de dicha planilla por contravenir a los principios rectores del proceso electoral:

- a) El C. ERICK ARCILA ARJONA, CANDIDATO A SINDICO SUPLENTE Y ACTUALMENTE CON EL CARGO DE DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, DE BENITO JUAREZ, Y NO SE SEPARO DEL CARGO CON 90 DIAS DE ANTICIPACIÓN A LA JORNADA ELECTORAL, por tanto, no debe ser considerado procedente su registro como candidato, puesto que incumplió el requisito constitucional para ser miembro de un ayuntamiento establecido en la fracción III del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que manifestó bajo protesta haber cumplido mediante escrito presentado a la autoridad, teniendo la obligación de hacerlo puesto que la naturaleza de su cargo, le permite el uso de recursos humanos, materiales y financieros que lo ponen en ventaja sobre los demás contendientes al cargo que se postula, genera inequidad en la contienda electoral, pueden inducir al voto a los empleados que puede tener como subalternos dentro del área como jefe inmediato, violentando el principio de imparcialidad que salvaguarda inclusive el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excusándose bajo la permisión de la norma constitucional a dar cumplimiento al requisito de elegibilidad a sabiendas de que su cargo puede incidir de manera evidente en el proceso electoral.

Que en el caso es evidente que el referido servidor público tiene a su cargo el uso de recursos humanos, materiales y financieros, además de que las labores inherentes a su cargo van dirigidas a los jóvenes mismos que son un sector de la población importante en los procesos electorales, y que estando en el ejercicio de sus funciones el referido servidor público siendo candidato al mismo tiempo, influencia en los electores máxime que en el caso se trata de jóvenes que participan en diversos eventos o actividades relacionadas con programas de gobierno municipales que pueden ser utilizados bajo el amparo de esta omisión de separarse del cargo en beneficio de la campaña en la cual participa como suplente y en la que seguramente le devienen intereses personales y beneficios en caso de que dicha planilla resulte electa, por tanto, resulta necesario exigir esa separación del cargo con el propósito de salvaguardar la equidad en la contienda electoral.

7. Que en la integración de la planilla que contendrá para el Ayuntamiento de **ISLA MUJERES** por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” se encuentran los siguientes candidatos que son servidores públicos y que no cumplen con los requisitos legales para formar parte de dicha planilla por contravenir a los principios rectores del proceso electoral:
 - a) LA C. FRANCISCA PALOMO INTERIAN, CANDIDATA A SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE, CON EL CARGO DE COORDINADORA DE DESARROLLO SOCIAL DEL DIF, DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, Y NO SE SEPARO DEL CARGO CON 90 DIAS DE ANTICIPACIÓN A LA JORNADA ELECTORAL, por tanto, no debe ser considerado procedente su registro como candidato, puesto que incumplió el requisito constitucional para ser miembro de un ayuntamiento establecido en la fracción III del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que manifestó bajo protesta haber cumplido mediante escrito presentado a la autoridad, teniendo la obligación de hacerlo puesto que la naturaleza de su cargo, le permite el uso de recursos humanos, materiales y financieros que lo ponen en ventaja sobre los demás contendientes al cargo que se postula, genera inequidad en la contienda electoral, pueden inducir al voto a los empleados que puede tener como subalternos dentro del área como jefe inmediato, violentando el

principio de imparcialidad que salvaguarda inclusive el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que la ahora candidata en sus labores como servidor público tiene entre sus acciones la de atención a gestiones y grupos en situación de vulnerabilidad, por tanto la entrega de beneficios sociales que pueden ser utilizados bajo el amparo de esta omisión de separarse del cargo en beneficio de la campaña en la cual participa como suplente y en la que seguramente le devienen intereses personales y beneficios en caso de que dicha planilla resulte electa.

- b) LA C. NORMA ESTELA BACAB GARRIDO, CANDIDATA A SEXTA REGIDORA PROPIETARIA, ACTUALMENTE CON EL CARGO DE DIRECTORA DE LA INSTANCIA MUNICIPAL DE LA MUJER EN ISLA MUJERES, Y NO SE SEPARO DEL CARGO CON 90 DIAS DE ANTICIPACIÓN A LA JORNADA ELECTORAL, por tanto, no debe ser considerado procedente su registro como candidato, puesto que incumplió el requisito constitucional para ser miembro de un ayuntamiento establecido en la fracción III del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que manifestó bajo protesta haber cumplido mediante escrito presentado a la autoridad, teniendo la obligación de hacerlo puesto que la naturaleza de su cargo, le permite el uso de recursos humanos, materiales y financieros que lo ponen en ventaja sobre los demás contendientes al cargo que se postula, genera inequidad en la contienda electoral, pueden inducir al voto a los empleados que puede tener como subalternos dentro del área como jefe inmediato, violentando el principio de imparcialidad que salvaguarda inclusive el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ahora candidata en sus labores como servidor público tiene entre sus atribuciones las de generar grupos de atención a las mujeres y por tanto la entrega de beneficios sociales que pueden ser utilizados bajo el amparo de esta omisión de separarse del cargo en beneficio de la campaña en la cual participa como suplente y en la que seguramente le devienen intereses personales y beneficios en caso de que dicha planilla resulte electa, razones que hacen necesario solicitarle la separación para evitar que mediante el ejercicio de su cargo y al mismo tiempo siendo candidata en

la planilla pueda desvirtuar sus funciones y salvaguardando el principio de imparcialidad de la contienda electoral.

8. Que en la integración de la planilla que contendrá para el Ayuntamiento de **SOLIDARIDAD** por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” se encuentran los siguientes candidatos que son servidores públicos y deben estar impedidos de continuar ejerciendo el cargo por contravenir a los principios rectores del proceso electoral:

- a) LA C. JAZMIN JANETTE DIAZ OJEDA, CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE, ACTUALMENTE CON EL CARGO OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD, con presupuesto y recurso público asignado al área, teniendo a su disposición el uso de recurso financiero, material y humano, que lo ponen en ventaja sobre los demás contendientes al cargo que se postula, pues genera inequidad al momento de influir e incidir al voto a los empleados que puede tener como subalternos dentro del área como jefe inmediato.

Debe señalarse que resulta evidente la necesidad de solicitar la separación del cargo de la actual sindico del Ayuntamiento de Solidaridad quien ahora es suplente en la planilla al cargo de Presidente Municipal porque es notable la omisión de la propia servidora público de separarse del cargo para eludir su obligación de imparcialidad en la contienda electoral máxime que resulta totalmente claro conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, que cuenta con todas las facultades para hacer uso de recursos humanos, materiales y financieros por lo que siendo candidata se excusa al amparo de una norma que resulta inconstitucional y que no salvaguarda el principio de imparcialidad en la contienda máxime que esta fungiendo como suplente de la candidata a Presidente Municipal por la planilla que actualmente es la Presidenta Municipal en turno del Ayuntamiento con licencia, en este sentido, es evidente que esta en total ventaja y que puede generar beneficios directos a su campaña con la intención de beneficiarse también a ella misma para mantenerse en la administración pública.

El propio artículo 53 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública refiere todas las direcciones y dependencias de la administración que tiene bajo su cargo:

“Artículo 53.- Para el despacho de los asuntos que competen a la Oficialía Mayor, se auxiliará en las siguientes direcciones:

- I. Dirección de Recursos Humanos;
- II. Dirección de Patrimonio Municipal;
- III. Dirección de Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicaciones;
- IV. Dirección de Servicios Generales;
- V. Dirección de Capacitación;
- VI.- Dirección de Imagen Institucional; y
- VII. Dirección de Medios de Comunicación Municipales y Difusión Gubernamental.
- VIII.- Unidad de Espectáculos y Actividades Recreativas.
- IX. Unidad de Parque Vehicular.
- X. Unidad de Inventarios y Almacén”

De la simple lectura del contenido del referido artículo podemos observar que la referida servidora pública tiene bajo su control el uso de todos los recursos humanos, materiales y financieros de la administración, incluyendo la unidad de parque vehicular, por lo que permitir que se mantenga en el ejercicio del cargo siendo candidata se torna por demás contrario a lo establecido en el artículo 134 constitucional, trastoca principios rectores de la materia electoral y compromete de manera grave el proceso electoral.

- b) EL C. JOSE ANGEL DURAN DESIGA, CANDIDATO A SINDICO SUPLENTE, ACTUALMENTE CON EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL JURIDICO CONSULTIVO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD, con presupuesto y recurso público asignado al área, teniendo a su disposición el uso de recurso financiero, material y humano, que lo ponen en ventaja sobre los demás contendientes al cargo que se postula, pues genera inequidad al momento de influir e incidir al voto a los empleados que puede tener como subalternos dentro del área como jefe inmediato.

El ahora candidato en sus labores como servidor público tiene entre sus atribuciones las de ser asesor jurídico de la administración municipal quien bajo el amparo de esta omisión de separarse del cargo se mantiene en funciones en la administración y estará realizando beneficios a la campaña en la cual participa como suplente y en la que seguramente le devienen intereses personales y beneficios en caso de que dicha planilla resulte electa, razones que hacen necesario solicitarle la separación para evitar que mediante el ejercicio de su cargo y al mismo tiempo siendo candidato en la planilla pueda desvirtuar sus funciones y salvaguardando el principio de imparcialidad de la contienda electoral.

9. En fecha 18 de abril del presente año, la representación del Partido Acción Nacional promovimos Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-111/2021, de fecha 14 de abril por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Bénito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos, presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, en el contexto del Proceso Electoral Local 2020- 2021.

10. Que en fecha 30 de abril de 2021, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió el Recurso de Apelación mencionado previamente contra el acuerdo IEQROO/CG/A-111-2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, confirmando el contenido del mismo.

La determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo recaída en el Recurso de Apelación interpuesto por esta representación actualiza los siguientes conceptos de violación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACION: En primera instancia la sentencia recurrida vulnera el principio de exhaustividad y de congruencia externa que debe caracterizar

a las resoluciones de las autoridades electorales, se evidencia un escueto análisis de los agravios planteados en el Recurso de apelación identificado como RAP/013/2021, toda vez que la autoridad jurisdiccional bajo la perspectiva de la apariencia del buen derecho evalúa nuevas pruebas aportadas por terceros interesados en el expediente y elude su responsabilidad de allegarse del caudal probatorio solicitado en tiempo y forma pero que tratándose de documentales e información que se encuentra en poder de autoridades administrativas solo bajo el cumplimiento de una orden de autoridad jurisdiccional electoral pueden agilizar los plazos para la entrega de la información, a efecto de que la responsable pudiera estar en posibilidad de dar certeza a los actos que de manera previa y sin agotar sus facultades de exhaustividad da por sentado.

Se afirma lo anterior toda vez que de la simple lectura del caudal probatorio presentado en el recurso de apelación contrastado con el vago análisis que del agravio realiza la responsable, puede observarse que únicamente se limita a dar por afirmado que con la exhibición de las supuestas renunciaciones de los C. Saulo Aguilar Bernes, Alfredo Ceballos Santiago, Jorge Herrera Aguilar y Norma Estela Bacab Garrido se estarían comprobando su separación y por tanto, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 136 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, consistente en la separación de cualquier cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal con 90 días de anticipación al día de la elección.

De esto se hace mención en función de que con las documentales solicitadas al Tribunal es comprobable que los servidores públicos que se mencionan por no separarse del cargo en el tiempo establecido de 90 días, infringieron el requisito de elegibilidad que se encuentra plenamente establecido en la norma y que esta relacionado con la necesidad de que los servidores públicos guarden respeto al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo única y exclusivamente utilizó documentales que de manera fácil y sencilla son alterables; de tal suerte que con el simple hecho de modificar la fecha, permiten esquivar la ley, violentarla y vulnerar los principios rectores del Proceso Electoral previstos en la Constitución General, **en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad**; aunado a esto es importante señalar que al ser el actual gobierno municipal del mismo partido de estos candidatos, en consecuencia cuentan con el apoyo de la autoridad administrativa para realizar estos actos ilegales que fraudulentamente se vuelven pseudo legales.

Tampoco pasa desapercibido que la autoridad responsable se limitó a señalar que los escritos de renuncia habían sido presentados antes del 7 de marzo. Lo anterior sin observar que en efecto estas renunciaciones hayan sido aceptadas, ni tampoco cuál fue el acuerdo que al efecto les recayó, no señalan a partir de qué día, en su caso, se hizo efectiva la supuesta renuncia ni acto posterior a ellas.

Asimismo, es de resaltar que el escrito de “renuncia” presentado por Alfredo Ceballos Santiago, se trata una documental privada que a simple vista carece de firma, fecha, hora y sello de recibido de autoridad alguna, situación que la responsable pasó por alto en la sentencia y que de la cual, tampoco hace una valoración probatoria del documento de acuerdo a la normatividad electoral como tampoco lo hace de ninguna de las demás documentales.

Cabe precisar que la ahora responsable omitió valorar las siguientes probanzas:

“DOCUMENTAL PÚBLICA, Solicitud de información al H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en la cual se solicita información del C. Saulo Aguilar Bernes con número de folio 00316221, de fecha 16/ abril/ 2021, se adjunta el pdf que consta 2 fojas que contiene 15 requerimientos de información, mismos que solicito por conducto de este tribunal sean requeridas a la autoridad señalada para su determinación correspondiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA, Solicitud de información al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en la cual se solicita información del C. Alfredo Ceballos Santiago con número de folio 00315021, de fecha 15/ abril/ 2021 se adjunta el pdf que consta 2 fojas que contiene 15 requerimientos de información, mismos que solicito por conducto de este tribunal sean requeridas a la autoridad señalada para su determinación correspondiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA, Solicitud de información al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en la cual se solicita información del C. Jorge Herrera Aguilar, con número de folio 00314921, de fecha 15/ abril/ 2021 se adjunta el pdf, que consta 2 fojas que contiene 15 requerimientos de información, mismos que solicito por conducto de este tribunal sean requeridas a la autoridad señalada para su determinación correspondiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA, Consiste en el acta de inspección ocular en la cual se solicita; la certificación y fe de la existencia del contenido de la página oficial de comunicación social del Congreso del Estado (Poder legislativo de Quintana Roo), por lo que en este acto se solicita la intervención de la Oficialía Electoral a efecto de dar fe de las publicaciones, existencia y contenido del siguiente link:

<http://comunicacion.congresogroo.gob.mx/20200905/avala-jugocopo-nuevos-nombramientos-en-el-congreso-de-quintana-roo/>

Al entrar a la liga referida que es la página oficial de comunicación del congreso del estado (Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo) aparece el título "Avala

JUGOCOPO nuevos nombramientos en el Congreso de Quintana Roo" y debajo de la siguiente imagen se publica lo siguiente:



El líder del Congreso explicó que los cambios en la Secretaría General y en las dos subsecretarías tendrán efectos inmediatos, en tanto que para el resto de los órganos técnicos y administrativos surtirán efectos en los próximos días, para permitir una transición ordenada y transparente.

Se ratificó a Rafael López Saavedra como titular de la Coordinación de Comunicación Social, así como a Omar Rodríguez Martínez como subdirector de dicha Coordinación.

De igual forma se designó a Eli Salazar Sepúlveda como subdirectora de Atención Ciudadana, José Antonio Maciel Jasso como subdirector de Recursos Materiales, Vanessa Montufar Rodríguez como subdirectora de Nómina, Krizia Dorantes Magaña como subdirectora de Protección de Datos Personales y José Manuel Castro Mendoza como subdirector de Acceso a la Información Pública.

*Por último, la Junta de Gobierno y Coordinación Política aprobó los nombramientos de **Jorge Herrera Aguilar** como director de Análisis Jurídico Legislativo, Cuauhtémoc Herrero Hernández como director de Tecnologías de la Información y de Elizabeth Moreno Rejón como directora de Control del Proceso Legislativo.*

DOCUMENTAL PÚBLICA, Solicitud de información al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en la cual se solicita información del C. Benjamín Trinidad Vaca González con número de folio 00314821 y 00315221, de fecha 15/ abril/ 2021 se

adjunta el documento PDF que consta de 2 fojas mismo que contiene 15 requerimientos de información, y que solicito por conducto de este Tribunal sean requeridas a la autoridad señalada para su determinación correspondiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA, Solicitud de información al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, en la cual se solicita información del C. Erick Arcila Arjona con número de folio 00318921, de fecha 18/ abril/ 2021, se adjunta el documento PDF que consta 2 fojas que contiene 15 requerimientos de información, mismos que solicito por conducto de este Tribunal sean requeridas a la autoridad señalada para su determinación correspondiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA, Solicitud de información al H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, en la cual se solicita información de la C. Francisca Palomo Interian con número de folio 00319021, de fecha 18/ abril/ 2021, se adjunta el PDF que consta 2 fojas y que contiene 15 requerimientos de información, mismos que solicito por conducto de este Tribunal sean requeridas a la autoridad señalada para su determinación correspondiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA, Solicitud de información al H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, en la cual se solicita información de la C. Norma Estela Bacab Garrido con número de folio 00318821, de fecha 18/ abril/ 2021, se adjunta el PDF que consta 2 fojas y que contiene 15 requerimientos de información, mismos que solicito por conducto de este Tribunal sean requeridas a la autoridad señalada para su determinación correspondiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA, Solicitud de información al H. Ayuntamiento de Solidaridad, en la cual se solicita información de la C. Jazmín Janette Diaz Ojeda con número de folio 00319121, de fecha 18/ abril/ 2021, se adjunta el pdf que consta 2 fojas que contiene 15 requerimientos de información, mismos que solicito por conducto de este tribunal sean requeridas a la autoridad señalada para su determinación correspondiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA, Solicitud de información al H. Ayuntamiento de Solidaridad, en la cual se solicita información del C. José Ángel Duran Desiga con

número de folio 00319221, de fecha 18/ abril/ 2021, se adjunta el pdf que consta 2 fojas que contiene 15 requerimientos de información, mismos que solicito por conducto de este tribunal sean requeridas a la autoridad señalada para su determinación correspondiente”

Como puede observarse el caudal probatorio del que pudo allegarse la responsable es amplio y le permitiría con solo solicitarlo de manera directa a dichas instituciones obtenerlo derivado de estarse celebrando actualmente el Proceso Electoral, además de que en tiempo y forma se le aporta dichas probanzas y se le pide que las requiera para su adecuada resolución eludiendo en su totalidad su obligación la responsable, que de haberse ejercido dichas facultades estaría en posibilidad de analizar verdaderamente el incumplimiento por parte de los referidos servidores públicos de la norma, por lo que se confirma que la responsable incurrió en violación al principio de exhaustividad que las autoridades electorales deben observar tal y como refiere la Jurisprudencia 43/2002 de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud **de** la interposición **de** un medio **de** impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno **de** los puntos integrantes **de** las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una **decisión desestimatoria**, pues sólo ese **proceder exhaustivo** asegurará el estado **de** certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas **deben** generar, ya que si se llegaran a revisar por causa **de** un medio **de** impugnación, la revisora estaría en condiciones **de** fallar **de** una vez la totalidad **de** la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza **de** los actos objeto **de** reparo e impide que se produzca la privación injustificada **de** derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización **de** los actos **de** que se compone el proceso electoral. **De** ahí que si no se procediera **de** manera exhaustiva podría haber retraso en la solución **de** las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable **de** derechos, con la consiguiente conculcación al **principio de** legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), **de** la Constitución Política **de** los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera

Época:

*Juicio para la protección **de** los **derechos** político-electorales **del** ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido **de** la Sociedad Nacionalista. 12 **de** marzo **de** 1997.*

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

De aquí deriva nuestra necesidad de acudir a segunda instancia a solicitar a este TRIBUNAL que en plenitud de jurisdicción ejerza esas facultades de exhaustividad y se allegue de la información solicitada, mismas que derivadas de los tiempos de pandemia fueron solicitadas vía transparencia y que aún no nos han sido proporcionadas por lo que referir a la autoridad su solicitud no solo es lo debido es lo que la norma legal nos permite y le exige a la autoridad, más considerando que existen varios de estos servidores publicos que de manera economica sabemos que cobraron las quincenas de marzo de 2021, por lo que aunque solicitando dicha informacion la responsable pudo haberse allegado de estos elementos y eludio su responsabilidad.

En consecuencia, se solicita el requerimiento de las pruebas aportadas en el procedimiento especial sancionador pues su desahogo es esencial para la resolución de ésta sentencia en segunda instancia.

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

La sentencia reclamada violenta el principio de exhaustividad al no analizar que los agravios sustentan una violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral y continúan haciendo nugatorias las obligaciones previstas en la

normatividad, relativas a restringir la participación de los servidores públicos en ejercicio en las contiendas electorales.

Lo anterior se afirma toda vez que los argumentos y fundamentos que la responsable hace con respecto a los registros de las candidaturas de Benjamín Trinidad Vaca González, Erick Arcila Arjona, Francisca Palomo Interian, Jazmín Janette Díaz Ojeda y José Ángel Duran Desiga, todos ellos suplentes en las diversas planillas de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” violentan el principio de equidad en la contienda electoral en contra de mis representados y de todos los contrincantes en la campaña electoral, en virtud que no se analizan los agravios en el sentido en el que fue planteado y se limitan a explicar las normas jurídicas existentes, partiendo de una premisa falaz e imprecisa como que las candidaturas suplentes “no necesariamente” realizan labor de proselitismo, cuando la causa de pedir en la impugnación respectiva se centra en la violación al principio de imparcialidad y de equidad en la contienda electoral y no en una posibilidad como erróneamente lo hace ver la responsable.

Es de resaltar que la autoridad responsable elude el punto central del agravio que consiste en la posibilidad real de que la permanencia en el cargo genera una inequidad en la contienda, y reduce su argumento a que la candidatura suplente es una simple expectativa de derecho, cuando por otro lado reconoce que en otras entidades federativas sí se exige la separación del cargo.

Resulta a todas luces evidente que la responsable no fue exhaustiva en la atención de aquel segundo agravio, y se limitó a transcribir los numerales establecidos en la Constitución local y en la legislación secundaria, sin hacer una verdadera ponderación de principios que rigen los procesos electorales entre los que resultan vulnerados la imparcialidad y la equidad en la contienda, mismos que se encuentran previstos en los artículos 116 y 134 ambos de la Constitución general ante la aplicación estricta de la norma local.

De manera singular, la responsable señala que **el principio de certeza** que rige los procesos electorales **podría vulnerarse al establecer nuevos requisitos** no contemplados previamente, por lo que la exigencia de la separación impactaría o podría en riesgo la certeza, y **concluye que por eso esa autoridad no puede ir en contra de lo estipulado por el legislador local.**

Nada más falso que la conclusión anterior, pues es sabido que el sistema de justicia dota a las autoridades jurisdiccionales mexicanas a que ante la posibilidad de que una norma transgreda un principio constitucional, como es el caso, el Tribunal Electoral de Quintana Roo cuenta con la facultad de analizar la constitucionalidad de las mismas y en su caso, declarar la inaplicación de una o de alguna parte de ellas.

Además uno de los argumentos planteados a la responsable es que dicha disposición normativa constitucional tiene repercusiones en el proceso electoral y que ésta no ha pasado por un análisis de constitucionalidad de la norma, esto por no haber sido impugnada en su contexto, por lo que en el caso, no se trata de ir en contra de lo estipulado por el legislador como erróneamente lo argumenta la responsable sino de analizar que en el contexto de la libre configuración legislativa las normas con repercusiones en los procesos electorales también están sujetas a un análisis de constitucionalidad, máxime si en su aplicación confluyen otros principios como el de la equidad y la imparcialidad u otros derechos como el de la igualdad que requieren un análisis mayor para evitar que su aplicación permita a otros actores políticos gozar de beneficios mayores al amparo de la norma porque supuestamente a dicho de la responsable “los candidatos suplentes no necesariamente son sujetos activos de la contienda electoral”, cuando en los hechos, en los procesos electorales existe una pluralidad de intereses de diversos actores políticos máxime en las elecciones municipales, en las que se integrará no solo un órgano colegiado como lo es el ayuntamiento, sino que se designarán diversos cargos públicos municipales dentro de la administración.

En consecuencia, mantener este beneficio en la norma constitucional al amparo de una libertad de configuración legislativa sería como eludir la obligación de analizar que el principio de imparcialidad y de equidad en la contienda se encuentra en riesgo máxime cuando se ha referido que diversos servidores de primer nivel se encuentran en ejercicio y bajo el amparo de la norma se excusan para eludir su obligación de separarse del cargo, por lo que la porción normativa “**Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.**” de la fracción III del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, debe pasar a un análisis de constitucionalidad a efecto de que pueda observarse que tanto los propietarios como los suplentes debe considerarse el mismo requisito en términos de igualdad de separación del cargo en caso de ser servidores públicos. Se afirma lo anterior, toda vez que la libertad de configuración legislativa no debe establecer distingos entre candidatos propietarios y suplentes frente al deber de separarse del cargo, ya que como se ha referido implicaría establecer términos desiguales para contendientes que buscan un mismo propósito lograr verse favorecidos con el voto ciudadano, participan en la misma contienda electoral y son electos por la ciudadanía, tan es así que su nombre consta en la boleta electoral. Para reforzar lo referido se cita el contenido de la Jurisprudencia 5/2016, de rubro y texto siguientes:

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.- De la interpretación de los artículos 1º, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-564/2015 y acumulados.—Recurrentes: María de la Luz González Villarreal y otros.—Autoridad responsable: Sala

Regional **del** Tribunal Electoral **del** Poder Judicial **de** la **Federación**, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con **sede** en Monterrey, Nuevo León.—7 **de** octubre **de** 2015.—Unanimidad **de** votos, respecto al primero y segundo resolutivo, y por lo que respecta al tercer resolutivo, por mayoría **de** cuatro votos, con los votos en contra **del** Magistrado Flavio Galván Rivera, y **de** la Magistrada María **del** Carmen Alanis Figueroa.—Ponente: María **del** Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso **de** reconsideración. SUP-REC-562/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional **del** Tribunal Electoral **del** Poder Judicial **de** la **Federación**, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con **sede** en Monterrey, Nuevo León.—14 **de** octubre **de** 2015.—Unanimidad **de** votos, con la precisión **de** que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor **de** los resolutivos, no así con las **consideraciones**.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María **del** Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.

Recurso **de** reconsideración. SUP-REC-577/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional **del** Tribunal Electoral **del** Poder Judicial **de** la **Federación**, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con **sede** en Monterrey, Nuevo León.—14 **de** octubre **de** 2015.—Unanimidad **de** votos, con la precisión **de** que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor **de** los puntos resolutivos, pero no a favor **de** las **consideraciones de** la sentencia.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María **del** Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Georgina Ríos González, Berenice García Huante, Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. **del** Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32.

En el caso se hace pertinente recordar que los servidores públicos referidos son en su mayoría funcionarios de primer nivel que tienen bajo su responsabilidad un número importante de servidores públicos en funciones que son electores, recursos públicos que pueden ser utilizados de manera discrecional y recursos materiales

que igualmente estan a su disposición, se hace necesario referir los nombres, candidaturas, cargos, funciones y referir estructura organica de éstos servidores para contextualizar a este Tribunal:

A) EI C. BENJAMIN TRINIDAD VACA GONZALEZ, CANDIDATO A SEPTIMO REGIDOR SUPLENTE POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO” EN LA PLANILLA DE CANDIDATOS DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ACTUALMENTE CON EL CARGO DE SUBSECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. La naturaleza de su cargo, le permite el uso de recursos humanos, materiales y financieros que lo ponen en ventaja sobre los demás contendientes al cargo que se postula, genera inequidad en la contienda electoral, pueden inducir al voto a los empleados que puede tener como subalternos dentro del área como jefe inmediato, violentando el principio de imparcialidad que salvaguarda inclusive el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y resguardándose bajo la excepcion que la norma constitucional refiere de no aplicarle la separación por ser suplente omitiendo su obligación como servidor público de cumplir con los principios rectores en materia electoral.

Que es evidente la omisión de separarse del cargo del referido ciudadano a sabiendas de que aunque es candidato suplente, no debe ampararse bajo la permisión de la norma, sino que en respeto a los principios rectores de la materia electoral debio separarse del cargo máxime que su cargo dentro del poder legislativo es de primer nivel y tiene bajo su responsabilidad el manejo de por lo menos 4 direcciones administrativas, personal a su cargo y recursos materiales, tal y como consta en el artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que a la letra refiere:

“**Artículo 123.** La Subsecretaría de Servicios Legislativos es el área dependiente de la Secretaría General encargada de llevar a cabo todas

aquellas acciones encaminadas a desarrollar los trabajos legislativos de los diputados y la Legislatura en materia de iniciativas de Ley o decreto, acuerdos y demás documentos jurídicos.

La Subsecretaría de Servicios Legislativos se integra por las siguientes direcciones:

- I. Dirección de Análisis Jurídico Legislativo;
- II. Dirección de Control del Proceso Legislativo;
- III. Dirección de Tecnologías de la Información;
- IV. Dirección de Archivo General y Biblioteca, y
- V. Las demás unidades que resulten necesarias para la realización de sus funciones.”

Asimismo debe considerarse que las funciones que el referido ciudadano desempeña establecen relaciones de subordinación entre el personal de las diversas áreas respecto de su cargo y que por tanto, pueden ser utilizadas para generar algún tipo de coacción entre su personal con el propósito de generar algún beneficio indebido a la planilla que ahora integra, para mayor abundamiento se refieren las funciones que desempeña en el congreso del estado conforme al artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo:

“Artículo 124. El titular de la Subsecretaría de Servicios Legislativos tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- VI. Asistir al Secretario General en el cumplimiento de sus funciones, acordar con él los asuntos de su responsabilidad y suplirlo cuando no pueda concurrir a las reuniones de la mesa directiva;
- VII. Verificar que las sesiones del pleno, de la comisión permanente y de las comisiones, se desarrollen con normalidad coadyuvando con los presidentes de éstas;

- VIII. Otorgar el apoyo logístico y jurídico que requieran los diputados, las comisiones, el pleno y la comisión permanente;
- IX. Dirigir los trabajos de las áreas adscritas a éste y acordar con los titulares de cada una de ellas los asuntos de su competencia, y
- X. Las demás funciones que sean propias de las actividades que llevan a cabo las áreas adscritas a su cargo, y aquellas que le encomiende el Secretario General o el Presidente de la Mesa Directiva.

Por último, se añade a la necesidad de que cumpla con la separación del cargo el hecho de que quien funge como propietario de la candidatura en la séptima regiduría SANTIAGO AJA VACA, tiene una relación de parentesco con el referido ciudadano lo que hace considerar la posibilidad de que únicamente este fungiendo como un prestamista de la posición para evitar que el referido ciudadano tenga separarse del cargo burlándose de la norma para poder seguir ejerciendo sus funciones y con ello generando imparcialidad en la contienda electoral.

- B) EL C. ERICK ARCILA ARJONA, CANDIDATO A SINDICO SUPLENTE POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO” EN LA PLANILLA DE CANDIDATOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ Y ACTUALMENTE CON EL CARGO DE DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE BENITO JUAREZ. La naturaleza de su cargo, le permite el uso de recursos humanos, materiales y financieros que lo ponen en ventaja sobre los demás contendientes al cargo que se postula, genera inequidad en la contienda electoral, pueden inducir al voto a los empleados que puede tener como subalternos dentro del área como jefe inmediato, violentando el principio de imparcialidad que salvaguarda inclusive el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excusándose bajo la permisión de la norma constitucional a dar cumplimiento al requisito de elegibilidad a sabiendas de que su cargo puede incidir de manera evidente en el proceso electoral.

Que en el caso es evidente que el referido servidor público tiene a su cargo el uso de recursos humanos, materiales y financieros, además de que las labores inherentes a su cargo van dirigidas a los jóvenes mismos que son un sector de la población importante en los procesos electorales, y que estando en el ejercicio de sus funciones el referido servidor público siendo candidato al mismo tiempo, influencia en los electores máxime que en el caso se trata de jóvenes que participan en diversos eventos o actividades relacionadas con programas de gobierno municipales que pueden ser utilizados bajo el amparo de esta omisión de separarse del cargo en beneficio de la campaña en la cual participa como suplente y en la que seguramente le devienen intereses personales y beneficios en caso de que dicha planilla resulte electa, por tanto, resulta necesario exigir esa separación del cargo con el propósito de salvaguardar la equidad en la contienda electoral.

- C) LA C. FRANCISCA PALOMO INTERIAN, CANDIDATA A SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO" EN LA PLANILLA DE CANDIDATOS DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, CON EL CARGO DE COORDINADORA DE DESARROLLO SOCIAL DEL DIF, DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES. La naturaleza de su cargo, le permite el uso de recursos humanos, materiales y financieros que lo ponen en ventaja sobre los demás contendientes al cargo que se postula, genera inequidad en la contienda electoral, pueden inducir al voto a los empleados que puede tener como subalternos dentro del área como jefe inmediato, violentando el principio de imparcialidad que salvaguarda inclusive el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que la ahora candidata en sus labores como servidor público tiene entre sus acciones la de atención a gestiones y grupos en situación de vulnerabilidad, por tanto la entrega de beneficios sociales que pueden ser utilizados bajo el amparo de esta omisión de separarse del cargo en beneficio

de la campaña en la cual participa como suplente y en la que seguramente le devienen intereses personales y beneficios en caso de que dicha planilla resulte electa.

- D) LA C. JAZMIN JANETTE DIAZ OJEDA, CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO” EN LA PLANILLA DE CANDIDATOS DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, ACTUALMENTE CON EL CARGO OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD, con presupuesto y recurso público asignado al área, teniendo a su disposición todo el uso de los recursos humanos, materiales y financieros de la actual administración municipal por encontrarse en ejercicio, que la ponen en ventaja sobre los demás contendientes al cargo que se postula, pues genera inequidad al momento de influir e incidir al voto a los empleados que puede tener como subalternos.

Debe señalarse que resulta evidente la necesidad de solicitar la separación del cargo de la actual sindico del Ayuntamiento de Solidaridad quien ahora es suplente en la planilla al cargo de Presidente Municipal porque es notable la omisión de la propia servidora público de separarse del cargo para eludir su obligación de imparcialidad en la contienda electoral máxime que resulta totalmente claro conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, que cuenta con todas las facultades para hacer uso de recursos humanos, materiales y financieros por lo que siendo candidata se excusa al amparo de una norma que resulta inconstitucional y que no salvaguarda el principio de imparcialidad en la contienda máxime que esta fungiendo como suplente de la candidata a Presidente Municipal por la planilla que actualmente es la Presidenta Municipal en turno del Ayuntamiento con licencia, en este sentido, es evidente que esta en total ventaja y que puede generar beneficios directos

a su campaña con la intención de beneficiarse también a ella misma para mantenerse en la administración pública.

El propio artículo 53 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública refiere todas las direcciones y dependencias de la administración que tiene bajo su cargo:

“Artículo 53.- Para el despacho de los asuntos que competen a la Oficialía Mayor, se auxiliará en las siguientes direcciones:

I.Dirección de Recursos Humanos;

II.Dirección de Patrimonio Municipal;

III.Dirección de Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

IV.Dirección de Servicios Generales;

V.Dirección de Capacitación;

VI.- Dirección de Imagen Institucional; y

VII.Dirección de Medios de Comunicación Municipales y Difusión Gubernamental.

VIII.- Unidad de Espectáculos y Actividades Recreativas.

IX.Unidad de Parque Vehicular.

X. Unidad de Inventarios y Almacén”

De la simple lectura del contenido del referido artículo podemos observar que la referida servidora pública tiene bajo su control el uso de todos los recursos humanos, materiales y financieros de la administración, incluyendo la unidad de parque vehicular, por lo que permitir que se mantenga en el ejercicio del cargo siendo candidata se torna por demás contrario a lo establecido en el artículo 134 constitucional, trastoca principios rectores de la materia electoral y compromete de manera grave el proceso electoral.

E) EL C. JOSE ANGEL DURAN DESIGA, CANDIDATO A SINDICO SUPLENTE POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”

EN LA PLANILLA DE CANDIDATOS DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, ACTUALMENTE CON EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL JURIDICO CONSULTIVO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD, con presupuesto y recurso público asignado al área, teniendo a su disposición el uso de recurso financiero, material y humano, que lo ponen en ventaja sobre los demás contendientes al cargo que se postula, pues genera inequidad al momento de influir e incidir al voto a los empleados que puede tener como subalternos dentro del área como jefe inmediato.

El ahora candidato en sus labores como servidor público tiene entre sus atribuciones las de ser asesor jurídico de la administración municipal quien bajo el amparo de esta omisión de separarse del cargo se mantiene en funciones en la administración y estará realizando beneficios a la campaña en la cual participa como suplente y en la que seguramente le devienen intereses personales y beneficios en caso de que dicha planilla resulte electa, razones que hacen necesario solicitarle la separación para evitar que mediante el ejercicio de su cargo y al mismo tiempo siendo candidato en la planilla pueda desvirtuar sus funciones y salvaguardando el principio de imparcialidad de la contienda electoral.

Como puede observarse todos estos servidores públicos pueden influir de manera importante en la contienda electoral para beneficiar a sus respectivas planillas con el propósito de obtener una ventaja como la "PERMANENCIA EN EL CARGO" en el caso de los que trabajan en la administración municipal en funciones, ejemplo la actual oficial mayor del Ayuntamiento de Solidaridad o "VOTEN EN FAVOR DE SUS PLANILLAS", como es el caso de servidores públicos como el Subsecretario de Servicios legislativos del Poder Legislativo, que tiene a su cargo 4 direcciones administrativas con subdirecciones y personal suficiente.

Lo evidente del caso, es que la responsable bajo argumentos efimeros como: "las candidaturas suplentes por su naturaleza, **no necesariamente** realizan labor de

proselitismo”, “igual cierto es que la calidad de **suplente existe como formalismo** por parte de los partidos, para que, en el caso de faltas definitivas del cargo propietario, asuma el segundo” y “los candidatos **suplentes no son sujetos activos** de la contienda electoral” o inclusive justificando su resolución en derechos laborales; **eludiendo su obligación de resolver en un contexto mayor que garantice un piso de igualdad** a todos los participantes en la contienda.

No pasamos desapercibido que la Sala Superior se ha pronunciado en su Jurisprudencia 14/2019 bajo el rubro “DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA” y de aquí deviene la falta de exhaustividad de la responsable puesto que omite pronunciarse respecto de lo solicitado expresamente, a la solicitud de analizar la constitucionalidad de la porción normativa no para el efecto de negar la procedencia de registro de los referidos sino para el efecto de requerir una separación del cargo que verse aplicada al amparo del principio de imparcialidad y no en sentido restrictivo hacia los suplentes, sino en sentido de igualdad hacia todos los actores políticos en la contienda electoral.

Refiere igualmente la responsable que existen entidades federativas en donde sí se exige la separación del cargo, incluso cita la Constitución del Estado de México pero omite analizar lo mencionado en nuestro agravio que no existe otro precedente más que en la Constitución del Estado de Quintana Roo en la que hace una diferenciación entre candidato propietario y suplente para la separación del cargo previo a la jornada electoral, asimismo que la Constitución del Estado México es de apenas 1995 y la Constitución de Quintana Roo es de 1975 máxime que la porción normativa del artículo 134 no ha estado sujeta a un análisis de constitucionalidad.

Ahora bien, la autoridad responsable a lo largo de su existencia ha inaplicado normas constitucionales y legales cuando estas no van acorde con los principios rectores de la Constitución general, y en esta ocasión la responsable no analizó la

vulneración al principio de equidad en la contienda electoral previsto en el artículo 134 de la citada constitución frente a la norma local.

Es de precisar y se insiste en que lo solicitado en su oportunidad a la autoridad responsable, **no se trata de imponer un requisito nuevo** no previsto, se trata de que la autoridad administrativa al analizar **cada caso concreto**, se encuentre en aptitud de determinar la separación del cargo, de aquellas candidaturas suplentes que se encuentren laborando en la administración pública federal, estatal o municipal y con esa determinación, darle sentido al principio de equidad en las contiendas previsto en el numeral 134 de nuestra norma suprema.

De ninguna manera se trata de una medida que haga **nugatorio su derecho fundamental de ser votado**, mucho menos intenta restringir este derecho en forma desmedida, más bien se trata de una medida que evita el mal uso de los recursos públicos sean estos humanos, materiales o financieros.

Por todo lo anterior, la decisión de la responsable se limita a una simple transcripción de la normatividad electoral y no realiza un análisis exhaustivo de los agravios planteados, por lo tanto se solicita se revoque la resolución impugnada para los efectos solicitados.

Toda vez que **la necesidad de separarse de cargos va estrechamente vinculada, en principio**, con cargos de la administración pública centralizada, dado que refiere: “esta clase de servidores públicos por las funciones que muchas veces desempeñan tienen **la posibilidad de disponer de recursos públicos; o bien, utilizar en su beneficio los programas gubernamentales que van dirigidos a la población**, durante la etapa de campaña y la jornada electoral”.

Por lo que, la inclusión en la norma de un elemento o requisito atinente a que quienes estén en servicio activo en la administración pública estatal, deban separarse de su cargo, es porque representa una previsión necesaria a efecto de

dotar al proceso electoral de neutralidad que solo puede percibirse atendiendo a los principios de imparcialidad y equidad.

Razones por las que **SOLICITAMOS LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EN CONSECUENCIA LA INAPLICACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 136 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, en la parte que refiere "*Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.*", y que el efecto de la misma sea que los candidatos quienes se encuentran registrados en una candidatura como suplentes y que sean servidores públicos, se separen inmediatamente del cargo, para lo cual, se haga una revisión por parte de la autoridad administrativa electoral y se resuelva sobre exigencia a los ciudadanos a su separación del cargo público a partir de su legal notificación.

Lo anterior se fundamenta en las facultades de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, siendo que en el caso se violenta un principio rector de la materia electoral como lo es el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, por lo que el caso en concreto permite a este Tribunal en un análisis de constitucionalidad emitir un mejor criterio que salvaguarde el presente y los próximos procesos electorales, por lo que al amparo del caso concreto planteado se realice este análisis de inconstitucionalidad, al cual este Tribunal esta facultado tal y como lo establece la Jurisprudencia 35/2013 de rubro y texto siguiente:

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.- De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas **sentencias** los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema

integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-27/2009.—Actor: Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—20 de mayo de 2009.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Sergio Dávila Calderón y Jorge Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-10/2012.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sonora.—29 de febrero de 2012.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-154/2012.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—5 de septiembre de 2012.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

A efecto de acreditar lo anteriormente expuesto, me permito señalar las siguientes probanzas:

P R U E B A S

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la constancia de acreditación como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.
- II. **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia simple de la sentencia Sentencia recaída en el expediente JDC/058/2021, RAP/013/2021 y JDC/061/2021 de fecha, emitido por el Tribunal Electoral de Quinta Roo.
- III. **“DOCUMENTAL PÚBLICA**, Solicitud de información al H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en la cual se solicita información del C. Saulo Aguilar Bernes con número de folio 00316221, de fecha 16/ abril/ 2021, se adjunta copia simple de la solicitud que consta de 2 fojas y adjunto 2 fojas que contiene la solicitud de información requerida contiene 15 requerimientos de información, mismos que solicito por conducto de este tribunal sean requeridas a la autoridad señalada para su determinación correspondiente.
- IV. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Solicitud de información al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en la cual se solicita información del C. Alfredo Ceballos Santiago con número de folio 00315021, de fecha 15/ abril/ 2021 se adjunta copia simple de la solicitud que consta de 2 fojas y adjunto 2 fojas que contiene la solicitud de información requerida contiene 15 requerimientos de información, mismos que solicito por conducto de este tribunal sean requeridas a la autoridad señalada para su determinación correspondiente.
- V. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Solicitud de información al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en la cual se solicita información del C. Jorge Herrera Aguilar, con número de folio 00314921, de fecha 15/ abril/ 2021 se adjunta copia simple de la solicitud que consta de 2 fojas y adjunto 2 fojas que contiene la solicitud de información requerida contiene 15 requerimientos de información, mismos que solicito por conducto de este tribunal sean requeridas a la autoridad señalada para su determinación correspondiente.
- VI. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Solicitud de información al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en la cual se solicita información del C. Benjamín Trinidad Vaca González con número de folio 00314821 y 00315221, de fecha 15/ abril/ 2021 se

adjunta copia simple de la solicitud que consta de 2 fojas y adjunto 2 fojas que contiene la solicitud de información requerida contiene 15 requerimientos de información, mismos que solicito por conducto de este tribunal sean requeridas a la autoridad señalada para su determinación correspondiente.

- VII. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Solicitud de información al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, en la cual se solicita información del C. Erick Arcila Arjona con número de folio 00318921, de fecha 18/ abril/ 2021, se adjunta copia simple de la solicitud que consta de 2 fojas y adjunto 2 fojas que contiene la solicitud de información requerida contiene 15 requerimientos de información, mismos que solicito por conducto de este tribunal sean requeridas a la autoridad señalada para su determinación correspondiente.
- VIII. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Solicitud de información al H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, en la cual se solicita información de la C. Francisca Palomo Interian con número de folio 00319021, de fecha 18/ abril/ 2021, se adjunta copia simple de la solicitud que consta de 2 fojas y adjunto 2 fojas que contiene la solicitud de información requerida contiene 15 requerimientos de información, mismos que solicito por conducto de este tribunal sean requeridas a la autoridad señalada para su determinación correspondiente.
- IX. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Solicitud de información al H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, en la cual se solicita información de la C. Norma Estela Bacab Garrido con número de folio 00318821, de fecha 18/ abril/ 2021, se adjunta copia simple de la solicitud que consta de 2 fojas y adjunto 2 fojas que contiene la solicitud de información requerida contiene 15 requerimientos de información, mismos que solicito por conducto de este tribunal sean requeridas a la autoridad señalada para su determinación correspondiente.
- X. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Solicitud de información al H. Ayuntamiento de Solidaridad, en la cual se solicita información de la C. Jazmín Janette Díaz Ojeda con número de folio 00319121, de fecha 18/ abril/ 2021, se adjunta copia simple de la solicitud que consta de 2 fojas y adjunto 2 fojas que contiene la solicitud de información requerida contiene 15 requerimientos de información, mismos que

solicito por conducto de este tribunal sean requeridas a la autoridad señalada para su determinación correspondiente.

- XI. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Solicitud de información al H. Ayuntamiento de Solidaridad, en la cual se solicita información del C. José Ángel Duran Desiga con número de folio 00319221, de fecha 18/ abril/ 2021, se adjunta copia simple de la solicitud que consta de 2 fojas y adjunto 2 fojas que contiene la solicitud de información requerida contiene 15 requerimientos de información, mismos que solicito por conducto de este tribunal sean requeridas a la autoridad señalada para su determinación correspondiente.
- XII. **DOCUMENTALES PUBLICAS**, consistentes en la contestación de cada una de las solicitudes de información realizadas por esta representación y que no fueron desahogadas por la responsable, solicitando a esta Sala Xalapa en plenitud de jurisdicción solicite la información requerida.
- XIII. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consiste en la copia certificada del acta de inspección ocular en la que le fue requerida a la autoridad administrativa electoral la certificación y fe de la existencia del contenido de la página oficial de comunicación social del Congreso del Estado (Poder legislativo de Quintana Roo), a efecto de dar fe de las publicaciones, existencia y contenido del siguiente link:<http://comunicacion.congresoqroo.gob.mx/20200905/avala-jugocopo-nuevos-nombramientos-en-el-congreso-de-quintana-roo/>

“Al entrar a la liga referida que es la página oficial de comunicación del congreso del estado (Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo) aparece el título “Avala

JUGOCOPO nuevos nombramientos en el Congreso de Quintana Roo” y debajo de la siguiente imagen se publica lo siguiente:

XIV.



El líder del Congreso explicó que los cambios en la Secretaría General y en las dos subsecretarías tendrán efectos inmediatos, en tanto que para el resto de los órganos técnicos y administrativos surtirán efectos en los próximos días, para permitir una transición ordenada y transparente.

Se ratificó a Rafael López Saavedra como titular de la Coordinación de Comunicación Social, así como a Omar Rodríguez Martínez como subdirector de dicha Coordinación.

De igual forma se designó a Eli Salazar Sepúlveda como subdirectora de Atención Ciudadana, José Antonio Maciel Jasso como subdirector de Recursos Materiales, Vanessa Montufar Rodríguez como subdirectora de Nómina, Krizia Dorantes Magaña como subdirectora de Protección de Datos Personales y José Manuel Castro Mendoza como subdirector de Acceso a la Información Pública.

*Por último, la Junta de Gobierno y Coordinación Política aprobó los nombramientos de **Jorge Herrera Aguilar** como director de Análisis Jurídico Legislativo, Cuauhtémoc Herrero Hernández como director de Tecnologías de la Información y de Elizabeth Moreno Rejón como directora de Control del Proceso Legislativo.”*

Y que no fue desahogada por la responsable, solicitando a esta Sala Xalapa en plenitud de jurisdicción solicite el referido documento.

XV. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Derivada del contenido de todas y cada una de las constancias que integran el expediente que es materia de este medio de defensa y en todo lo que favorezca a mi representado.

XVI. **LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto y en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes Magistrados atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos de este medio de impugnación, teniendo por acreditada la personería con que me ostento.

SEGUNDO. Dictar el correspondiente acuerdo de radicación y turno del expediente que se forme con motivo de este recurso ordenando el análisis exhaustivo del caudal probatorio, dictar sentencia en la que se declaren fundados los agravios expresados por el suscrito, revocando la sentencia impugnada y ordenando las acciones que conforme a derecho corresponda.

Chetumal, Quintana Roo a 5 de mayo de 2021

PROTESTO LO NECESARIO

Atentamente



MARIA DEL ROCIO GORDILLO URBANO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



El poder lo tienes tú, vota
1 Julio 2018



El que suscribe Mtro. Erick Alejandro Villanueva Ramírez, Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 fracción XV y 158 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, HAGO CONSTAR, que la ciudadana:

MARIA DEL ROCIO GORDILLO URBANO



Ha quedado debidamente registrada y asentada en el Libro de Registro respectivo, como representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General, ubicado en Av. Calzada Veracruz N° 121, Col. Barrio Bravo, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

Se expide la presente acreditación, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 4 días del mes de junio de 2018.

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS



MTRO. ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ



LA QUE SUSCRIBE, CIUDADANA LICENCIADA MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS, EN MI CALIDAD DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 150 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.-----

----- CERTIFICO.-----

QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y SE EXPIDE EN UNA FOJA ÚTIL DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. -----

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

